

Señor
JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
CAMILO TELLO BAUTISTA.

Rad. No. 2019-2457

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Parcial, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020.

El Despacho niega mandamiento de pago contra los intereses moratorios que se causan por los cánones de arrendamiento causados y no pagados.

No puede ser desconocido por el Despacho que dentro del presente asunto se está ejecutando un contrato de leasing, de carácter mercantil el cual es ley para las partes, y quedando estipuladas unas sanciones en caso de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, entre las cuales tenemos: El reconocimiento de intereses moratorios según lo señala la cláusula DÉCIMA CUARTA: SANCIONES:

A) *POR MORA: Si el (LOS) LOCATARIO(S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato pagará a EL BANCO a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago...*

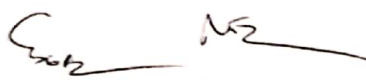
Los intereses moratorios derivados por el no pago, en este caso de los cánones de arrendamiento, son rubros que la misma Ley comercial prevé en el artículo 884 del Código de Comercio: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses..."

Así mismo, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en la cual también se reconocen intereses moratorios por el incumplimiento en una obligación mercantil.

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Por lo anterior, si las mismas partes convinieron el pago de intereses moratorios como lo es usual en los contratos mercantiles, solicito al Despacho se revoque parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar se ordene el pago de los intereses moratorios de los cánones en mora y de los que se causen a futuro, o se conceda el Recurso de Apelación Parcial.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No 79 347 931 de Bogotá
T.P. No 52 739 del C. S. de la J.

J.58 PEQ. CAU. COM. MULT.

33483 24-JAN-20 16:04